

**200. CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA (COSTA RICA C. NICARAGUA) CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA EN COSTA RICA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN (NICARAGUA c. COSTA RICA) [DEMANDAS RECONVENCIONALES]**

**Providencia de 18 de abril de 2013**

El 18 de abril de 2013, la Corte Internacional de Justicia dictó su providencia sobre las cuatro demandas reconvencionales formuladas por Nicaragua en la contramemoria que presentó en la causa relativa a *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*.

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: *Presidente* Tomka; *Vicepresidente* Sepúlveda-Amor; *magistrados* Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; *magistrados ad hoc* Guillaume, Dugard; Secretario Couvreur.

\*  
\*   \*   \*

El párrafo dispositivo (párr. 41) de la providencia dice lo siguiente:

“...  
LA CORTE,

A) Por unanimidad,

*Determina* que no es necesario que la Corte se pronuncie sobre la admisibilidad de la primera demanda reconvencional de Nicaragua como tal;

B) Por unanimidad,

*Determina* que la segunda demanda reconvencional de Nicaragua es inadmisibile como tal y no forma parte de los procedimientos en curso;

C) Por unanimidad,

*Determina* que la tercera demanda reconvencional de Nicaragua es inadmisibile como tal y no forma parte de los procedimientos en curso;

D) Por unanimidad,

*Determina* que no es necesario que la Corte considere la cuarta demanda reconvencional de Nicaragua como tal, y que Nicaragua puede plantear cualquier cuestión relacionada con la ejecución de las medidas provisionales indicadas por la Corte en su providencia de 8 de marzo de 2011 en el curso ulterior de los procedimientos;

*Reserva* el procedimiento subsiguiente para una decisión ulterior.”

\*  
\*   \*   \*

El magistrado *ad hoc* Guillaume anexó una declaración a la providencia.

\*  
\*   \*   \*

En esta providencia, la Corte determina, por unanimidad, que no es necesario que se pronuncie sobre la admisibilidad de la primera demanda reconvenicional de Nicaragua como tal, porque dicha pretensión ha quedado sin objeto en razón de que los procedimientos en las causas *Costa Rica c. Nicaragua* y *Nicaragua c. Costa Rica* fueron acumulados por una providencia de la Corte de fecha 17 de abril de 2013. Por consiguiente, dicha pretensión será examinada en calidad de pretensión principal en el contexto de los procedimientos acumulados.

En su primera demanda reconvenicional, Nicaragua solicitó a la Corte que declarara que “Costa Rica incurrió en responsabilidad ante Nicaragua” por la afectación de la navegación en el Río San Juan y por los daños al medio ambiente causados por la construcción de una carretera próxima a la ribera derecha de dicho río por Costa Rica en violación de sus obligaciones derivadas del Tratado de Límites de 1858 y de diversas normas convencionales o consuetudinarias relacionadas con la protección del medio ambiente y la buena vecindad.

En su providencia, la Corte determina, también por unanimidad, que las demandas reconvenicionales segunda y tercera son inadmisibles como tales y no forman parte de los procedimientos en curso, porque no hay una conexión directa, ni de hecho ni de derecho, entre esas pretensiones y las pretensiones principales de Costa Rica.

En su segunda demanda reconvenicional, Nicaragua pidió a la Corte que declarara que “ha pasado a ser el único soberano sobre la zona anteriormente ocupada por la Bahía de San Juan del Norte”. En su tercera demanda reconvenicional, solicitó a la Corte que determinara que “Nicaragua tiene derecho a la libre navegación en el brazo Colorado del Río San Juan de Nicaragua hasta que se restablezcan las condiciones de navegabilidad existentes en el momento en que se concertó el Tratado de 1858”.

Por último, la Corte determina en su providencia, por unanimidad, que no es necesario que considere la cuarta demanda reconvenicional como tal, porque la cuestión del cumplimiento por ambas Partes de las medidas provisionales podrá considerarse en los procedimientos principales, independientemente de si el Estado demandado planteó dicha cuestión mediante una demanda reconvenicional o no. Consiguientemente, las Partes podrán plantear cualquier cuestión relativa a la ejecución de las medidas provisionales indicadas por la Corte en su providencia de 8 de marzo de 2011 en el curso ulterior de los procedimientos.

En su cuarta demanda reconvenicional, Nicaragua alegó que Costa Rica no había ejecutado dichas medidas provisionales. Se recuerda que, en la providencia mencionada, la

Corte: 1) pidió a las partes que se abstuvieran de enviar al territorio en litigio, o mantener en él, cualquier clase de personal, ya fuese civil, policial o de seguridad; 2) autorizó a Costa Rica, en determinadas circunstancias específicas, a despachar al lugar personal civil encargado de la protección del medio ambiente en dicho territorio, pero solo en la medida en que fuese necesario para evitar que se causaran daños irreparables; 3) pidió a las partes que se abstuvieran de cualquier acción que pudiese agravar o extender la controversia, y 4) pidió a cada una de las Partes que le informase acerca de su cumplimiento de las mencionadas medidas provisional.

Se reservó el procedimiento subsiguiente para una decisión ulterior.

\*  
\*    \*

### **Declaración del magistrado *ad hoc* Guillaume**

El magistrado *ad hoc* Guillaume observa que las pretensiones principales de Costa Rica y las demandas reconventionales segunda y tercera de Nicaragua se relacionan con una única cuenca fluvial, la del San Juan y el Colorado, que presentan problemas compartidos de aluvionamiento, dragado, navegabilidad y protección del medio ambiente. Consiguientemente, en su opinión, la Corte podía haber determinado que existía una conexión directa entre las pretensiones principales y las demandas reconventionales segunda y tercera. Si bien se sumó a la solución adoptada por la Corte, de todos modos el magistrado *ad hoc* Guillaume consideró necesario señalar que se podría haber encarado una solución diferente.

---